



JDC/05/2024 Y ACUMULADO

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/05/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: KAREN ROWENA GAONA SUMANO Y MARÍA ELENA ROJAS CALVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, TESORERA MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.¹

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/05/2024 y acumulado**, se acuerda:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Juicio JDC/05/2024. El cinco de enero, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante este Tribunal, asignándole la clave JDC/05/2024, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Tesorera Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca².

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

Así, el catorce de junio, este Tribunal emitió sentencia³ en citado expediente, mediante la cual se determinó la incompetencia para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada, y se declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género⁴.

II. Impugnación Federal. Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, el veintiuno de junio, las promoventes, impugnaron la sentencia de mérito, la cual quedó registrada en el índice de la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-583/2024.

El doce de julio, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia impugnada⁵, por considerar que este Tribunal fue omiso en llevar a cabo un estudio contextual de las controversias planteadas, así como juzgar con perspectiva de género.

III. Juicio JDC/96/2024. El siete de marzo, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente e identificarlo con la clave **JDC/96/2024** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

IV. Segunda Sentencia. El veinte de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió sentencia mediante la cual acumuló los juicios JDC/05/2024 y JDC/96/2024 y, acreditó la obstrucción al cargo hacia la Síndica Municipal y Regidora de Educación, así como la existencia de la VPG en contra de la Síndica Municipal por parte del Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal del mencionado Ayuntamiento⁶, ordenando lo siguientes:

³ Visible en la foja 232 del expediente en que se actúa.

⁴ En lo subsecuente VPG.

⁵ Visible en la foja 435 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 483 del expediente en que se actúa.

**"EFECTOS**

I. Se ordena al Presidente, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que convoque a la actora Karen Rowena Gaona Sumano, en su carácter de Síndica Municipal, a:

a) Sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.;

b) Sesión Solemne para el Informe de Gobierno Municipal de conformidad con los artículos 46, fracción III, párrafo tercero, 68, fracción IX, 71 fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que la misma concluya su periodo como Síndica Municipal y dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber convocado a la sesión solemne.

Por lo que a cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten su dicho.

II.- Se ordena al Presidente, Secretario y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento, que en el plazo de tres días, den contestación a la diversa información solicitada por las actoras Síndica Municipal y Regidora de Educación.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes haber dado contestación a los oficios señalados a la parte actora, adjuntando la documental que demuestre el cumplimiento.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

III. Al acreditarse los hechos de VPG respecto de la Síndica Municipal atribuidos a Luis Francisco Martínez Aquino, en su carácter de Presidente Municipal, Emilio Sánchez Ramírez, en su carácter de Regidor de hacienda y, Yoshio Cesar Ramírez Castillo, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento, se ordena lo siguiente:

a) **Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Karen Rowena Gaona Sumano, quien funge como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.**

b) **Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, Luis Francisco Martínez Aquino, en su carácter de presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, cuyo único punto del orden del día será ofrecer una disculpa pública a Karen Rowena Gaona Sumano, en su carácter de Síndica Municipal, por parte del propio Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal, Emilio Sánchez Ramírez, en su carácter de Regidor de Hacienda y, Yoshio Cesar Ramírez Castillo, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento, esta, deberá celebrarse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

c) **Como medida de no repetición, Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal, Emilio Sánchez Ramírez, en su carácter de Regidor de Hacienda y, Yoshio Cesar Ramírez Castillo, en su carácter de Secretario Municipal, y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que imparta un curso, de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización**

de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ella.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Posterior a ello, la citada Secretaría deberá informar a este Tribunal lo correspondiente, adjuntando las documentales que demuestre su cumplimiento.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación de manera individual**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **Luis Francisco Martínez Aquino**, Presidente Municipal, por un periodo de **seis años seis meses**; a **Emilio Sánchez Ramírez**, en su carácter de Regidor de Hacienda, por un periodo de **seis años seis meses** y a **Yoshio Cesar Ramírez Castillo** Secretario Municipal del Ayuntamiento, por un periodo de **cuatro años**.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **seis años seis meses** a los ciudadanos **Luis Francisco Martínez Aquino** y **Emilio Sánchez Ramírez**, y por **cuatro años** al ciudadano **Yoshio Cesar Ramírez Castillo**.

Apercibida a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

V. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a **Karen Rowena Gaona Sumano**, en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el **Transitorio Décimo Cuarto** de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

VI. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

VII. Asimismo, se ordena al **Luis Francisco Martínez Aquino**, Presidente Municipal, **Emilio Sánchez Ramírez**, en su carácter de Regidor de Hacienda, y **Yoshio Cesar Ramírez Castillo** secretario Municipal del Ayuntamiento, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

VIII. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veinticuatro⁷, otorgadas a la actora **Karen Rowena Gaona Sumano**, hasta en tanto, culmine con su cargo.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo

⁷ Visible en foja 50 del expediente de estudio.



como Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

IX. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el artículo 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral."

V. Segunda impugnación Federal. Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, el siete y ocho de octubre, las responsables, impugnaron la sentencia señalada en el punto anterior, la cual quedó registrada en el índice de la Sala Regional Xalapa con los números de expedientes **SX-JDC-739/2024** y **SX-JDC-741/2024**.

El veintitrés de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia impugnada, debido a que, si bien fue correcto el análisis realizado respecto a la acreditación de obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG, fue incorrecto que impusiera una multa económica al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda, y una amonestación al Secretario Municipal, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, en donde solo procede la adopción de medidas de reparación a las víctimas con el objeto de restituir o reparar el goce o ejercicio de los derechos afectados⁸.

VI. Impugnación Sala Superior. Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, la responsable promovió medio de impugnación, el cual quedó registrado en el índice de la Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-22834/2024, quien, mediante sentencia de trece de noviembre, desechó de plano el medio de impugnación al no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración⁹.

SEGUNDO. COMPETENCIA

⁸ Visible en la foja 752 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 752 del expediente en que se actúa.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 37 y 41 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque la presente determinación se pronuncia sobre el cumplimiento que se haya otorgado a la sentencia que emitió este Tribunal.

TERCERO. SENTENCIA FIRME

La resolución de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente Juicio, ha quedado firme, por las siguientes consideraciones:

La sentencia en comento fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, formándose el expediente SX-JDC-739/2024 y SX-JDC-741/2024 acumulados, misma que el veinticuatro de octubre pasado, dictó sentencia determinando modificar la sentencia impugnada, para dejar sin efecto las multas impuestas a las autoridades responsables.

Por ello, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, las responsables promovieron medio de impugnación ante Sala Superior, quien mediante sentencia de trece de noviembre desechó la demanda.

En ese sentido, al advertir que ha culminado la cadena impugnativa en el presente asunto, se declara que la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA

a) Convocatoria a sesiones de cabildo.

En el efecto en estudio, se ordenó al Presidente Municipal del



Ayuntamiento, convocara a la actora a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, debiendo informar y remitir a este tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre las constancias que acrediten haber convocado a la actora a dichas sesiones y, realizar la convocatoria para la celebración de la Sesión Solemne para el informe del Gobierno Municipal.

Sin embargo, hasta el dictado del presente acuerdo, la autoridad responsable no ha remitido constancias con las cuales acredite su cumplimiento, en consecuencia, **se tiene por no cumplido.**

b) Derecho de petición

En el efecto en estudio, se ordenó al presidente Municipal para que, en el plazo de tres días hábiles, diera contestación a los oficios presentados por la parte actora, sin que obre en autos constancias de su cumplimiento, por tanto, **se tiene por no cumplido.**

c) Abstención de las responsables de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la actora, y por parte de los Integrantes del Ayuntamiento brindarle las facilidades para el desempeño de sus funciones.

En atención a que el efecto en estudio, guarda una relación directa con el debido cumplimiento de los demás efectos ordenados en sentencia, esta autoridad se reserva el pronunciamiento de su cumplimiento.

d) Programa integral de capacitación y ayuda psicológica a la parte actora por parte de la Secretaria de las Mujeres

Respecto a estos efectos, se ordenó a la Secretaría de las Mujeres, impartiera un curso, orientado hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en su perjuicio, asimismo,

conforme a sus atribuciones, otorgara a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrida.

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SM/UJ/123/2024¹⁰, dicha secretaría hizo del conocimiento que, para dar cumplimiento a los efectos en comento, solicitaba a este Tribunal los datos de contacto de la persona con capacidad de resolución para coordinar fecha, hora y lugar para la realización de la capacitación y, respecto al apoyo psicológico señaló que la actora podía acudir al domicilio señalado.

Por lo tanto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia simple** del oficio SM/UJ/123/2024, y con ello se notifique a la parte actora y a las autoridades responsables en los términos solicitados por la Secretaría de las Mujeres.

e) Ingreso de la actora al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Respecto a este efecto, se ordenó a la Comisión Ejecutiva-Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingresara a Karen Rowena Gaona Sumano, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca y le brindaran atención inmediata.

Al respecto, la dicha Comisión, mediante oficio CEEAV/UOAJ/1164/2024¹¹, informó a esta autoridad que, para el debido cumplimiento de lo ordenado, solicitaba a este Tribunal notificar el oficio en comento a la actora a efecto de que concurriera al domicilio señalado.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaria General deducir copia simple** del oficio CEEAV/UOAJ/1164/2024, y con ello se notifique a la parte actora, en los términos solicitados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

¹⁰ Visible en la foja 586 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 744 del expediente en que se actúa.



f) Difusión de la sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca.

Mediante oficio TEEOP/USI/61/2024¹², el Jefe de la Unidad de Sistemas Informativos, informó que la sentencia dictada en el presente asunto, ya se encontraba en el Micrositio de Equidad y Género de este Tribunal.

Respecto a la difusión en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el estado, no obra constancia de su cumplimiento.

Por tanto, **se tiene en vías de cumplimiento el efecto en estudio.**

g) Versión pública de la sentencia

En cuanto a este efecto, se ordenó al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, emitiera la versión protegida de la presente sentencia.

Por ello, mediante oficio TEEO/UT/134/2024¹³, hizo llegar la versión pública de la sentencia, por lo que **se tiene por cumplido el efecto en estudio.**

h) Continuidad de las medidas de protección

Dado que, en el presente asunto, se dictaron medidas de protección a favor de la actora **Karen Rowena Gaona Sumano** mediante acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veinticuatro¹⁴, **hasta en tanto, culminara con su cargo.**

▪ **Secretaría de Gobierno**

Desde el dictado de la sentencia, la citada Secretaría no ha remitido constancias con las cuales informe la continuidad de las medidas de

¹²

¹³ Visible en la foja 745 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 50 del tomo 2/2 del presente expediente.

protección dictadas en el presente asunto.

- **Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.**

Obra en autos el oficio FGEO/FEDE/762/2024¹⁵, por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito, informó que giró medidas de protección al comisionado de la policía estatal, adscrito a la secretaría de seguridad pública y atención ciudadana, con el fin de continuar brindando medidas de protección a la víctima.

- **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

Mediante oficio DDHPO/TDE/81/2024¹⁶, el Coordinador Operativo de las Defensorías, informó la incompetencia para el dictado de medidas de protección.

- **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.**

Desde el dictado de la sentencia, la citada Secretaría no ha remitido constancias con las cuales informe la continuidad de las medidas de protección dictadas en el presente asunto.

- **Centro de justicia para Mujeres**

Desde el dictado de la sentencia, el citado Centro no ha remitido constancias con las cuales informe la continuidad de las medidas de protección dictadas en el presente asunto.

- **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca.**

Mediante oficios SSPC/DGAJ/DPCDH/5505/2024 y SSPC/DGAJ/DPCDH/4759/2024¹⁷, el Director General de Asuntos Jurídicos de dicha secretaria, a efecto de dar cumplimiento a lo

¹⁵ Visible en la foja 749 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 750 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visibles en las fojas 587 y 748 del expediente en que se actúa.



ordenado por este Tribunal, solicitó juego de copias debidamente certificadas de la sentencia de veintitrés de octubre emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-739/2024 y SX-JDC-741/2024, acumulados y el acuerdo plenario de medidas de protección de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictas en el diverso JDC/96/2024.

Por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificadas de las constancias solicitadas por dicha Autoridad, la cual deberá ser acompañada en la notificación del presente acuerdo.

➤ CONCLUSIÓN

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no dio cumplimiento a los efectos marcados con los incisos **a) y b)** para los que se le vinculó en sentencia, en consecuencia, tampoco se le tiene **por cumplido** el efecto marcado con el inciso **c)**.

Ello, en atención a que el efecto mencionado, se ordenó a las responsables, obtenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la parte actora.

Por lo que, al no cumplir con lo ordenado por este Tribunal, para la debida restitución de sus derechos político electorales, no está cumpliendo con dicho efecto.

➤ APERCIBIMIENTO

Dado que no se dio cumplimiento con los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y, **se amonesta** al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, periodo 2022-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

QUINTO. INEJECUTABILIDAD

Es un hecho notorio¹⁸ que el dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en donde el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, renovó a sus autoridades municipales, tal y como se precisa en la constancia de mayoría y validez¹⁹ expedida por la Autoridad Administrativa, por lo que, se determina la inejecutabilidad de los efectos dictados en sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, marcados con los incisos a), b) y c), consistente en las convocatorias a sesiones de cabildo, dar contestación a sus escritos de solicitud de la parte actora y abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a la actora, y por parte de los Integrantes del Ayuntamiento brindarle las facilidades para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, tomando en consideración que dichos efectos se dictaron para garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la parte actora, sin embargo, la misma culminó su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, al ya no ostentar un cargo de elección popular la parte actora, los efectos de la sentencia emitida, no pueden completarse, porque aun cuando subsistiendo estos, no pueden surtir efecto legal o material alguno por existir un cambio de situación jurídica de la parte actora.

Se dice lo anterior, debido a que el cambio en la integración municipal produce la irreparabilidad jurídica de la transgresión constitucional que se le ocasionó a las actoras, ya que es imposible restituirles en el goce de sus garantías individuales conculcadas, debiéndose en todo caso considerarse consumada en forma irremediable la transgresión, cuya reparación se ordenó en la ejecutoria de mérito.

¹⁸ En términos de lo razonado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁹ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/21_362_MR_MC%20CONSTANCIA_MR/2025-2027



Por lo anterior, **se declaran inejecutables los efectos marcados con los incisos a), b) y c) de la sentencia.**

SEXTO. REQUERIMIENTOS

Como se precisó en párrafos anterior, a partir del primero de enero del presente año, entró en funciones el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en virtud de ello, los efectos de la sentencia ordenados como garantía de satisfacción y medidas de no repetición, no se extinguen con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del citado Ayuntamiento, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo actual, pues su cumplimiento, le es atribuible como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior; es decir, a un nivel de gobierno y no a una persona física.

En ese orden de ideas, la actora tiene derecho a que se le restituya en el goce del derecho vulnerado de una forma que implique una reparación integral, ya que las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito público y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, en todo caso, es al Ayuntamiento.

Al respecto, como se desprende, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

En este caso, si el perpetrador de violencia política en razón de género incurrió en actos que se desprendieron del ejercicio de sus funciones, el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, toda vez que la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al ayuntamiento, en atención a que la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice

durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.

Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de la actora, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.²⁰

Por lo anterior, se vincula al actual **Presidente Municipal Ocotlán de Morelos, Oaxaca, periodo 2025-2027**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

Expuesto lo anterior, se requiere lo siguiente:

1. Dado que el cumplimiento de los efectos consistentes en la disculpa pública, inscripción de las autoridades responsables en el registro de personas Sancionadas en Materia de VPG y publicación del resumen de la sentencia, estaban supeditados a la declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia, **se ordena** al actuario adscrito a este Tribunal notifique el presente acuerdo a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas, acompañado copia simple de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que den cumplimiento a lo ordenado.

Dejando subsistentes los apercibimientos decretados en sentencia, respecto a la autoridad responsable y autoridad vinculada.

2. Respecto a las **autoridades vinculadas** se requiere lo siguiente:

a) A la **Secretaría de las Mujeres** para que, en el **plazo de tres días hábiles**, señale día y hora para impartir un curso; de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ella.

²⁰ Similar criterio adopto la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-49/2022.



Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Posterior a ello, la citada Secretaría deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a celebración del curso en comento, adjuntando las documentales que demuestre su cumplimiento.

Para ello, se deja subsistente el apercibimiento decretado en sentencia.

b) Al Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que, una vez comparezca la actora a sus oficinas, conforme a sus atribuciones la ingrese en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de brindarle atención inmediata.

Remitiendo dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, las constancias con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, **se exhorta** a la parte actora, para que acuda ante las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a la brevedad posible, una vez sea notificada del oficio que contienen los requisitos para llevar a cabo el registro antes citado.

c) al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la difusión de la sentencia.

Remitiendo dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, las constancias con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado.

d) A la Secretaría de Gobierno, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, Centro de Justicia para Mujeres y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación

del presente acuerdo, **informen** sobre la continuidad de las medidas de protección dictadas a favor de la actora.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado en sentencia, se dejan subsistentes los apercibimientos decretados en la misma.

3. A la actora **Karen Rowena Gaona Sumano**, para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste si es su deseo que continúen las medidas de protección decretadas a su favor.

Apercibida que, en caso de no realizar manifestación alguna este Tribunal resolverá conforme a derecho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio la autoridad señalada como responsable y vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh